

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Edward de Jesús Estévez y compartes.

Abogado: Lic. Jorge Luis Montilla Castillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward de Jesús Estévez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0182973-3, domiciliado y residente en la calle Principal, apartamento B-201, residencial José María, sector La Ciénaga, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; la entidad comercial Servicol, S.R.L, debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen en el comercio en la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 101-02666-9, tercero civilmente demandado; y la entidad comercial Seguros Universal, S. A., debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-0100194-1, con su domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1100, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su Directora Legal, la Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00505, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jorge Luis Montilla Castillo, en representación de Edward de Jesús Estévez, Servicol, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Jorge A. López Hilario y Cerjossy Tapia Batista, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corteza qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4367-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-C, 61, 65 y 69 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de agosto de 2013, el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz de Monte Plata, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo del imputado Edward de Jesús Estévez Ramírez, por presunta violación a los artículos 49-C, 61, 65 y 69 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99;

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz en funciones de Juzgado de la Instrucción para los asuntos de los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual emitió la resolución núm. 011/2014, el 24 de junio de 2014, mediante la cual admite la acusación presentada por el ministerio público, en consecuencia dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Edward de Jesús Estévez Ramírez;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Monte Plata el cual en fecha 13 de febrero de 2018, dictó su decisión marcada con el núm. 427-2018-SSEN-00050, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara al imputado Edwar de Jesús Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 047-0182973-3, residente en la calle Federico Basilia de la Vega, detrás de la Zona Franca Frente al Colmado Mariana casa núm. 24, teléfonos 829- 471-3699/829-219-2973/ 809-242-6018, culpable de violar los artículos 49 literal C, 61, 65 y 69 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en

perjuicio de Leonardo Batista Pereira; en consecuencia, condena al señor Edwar de Jesús Estévez Ramírez a pagar una multa por valor de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales. Aspecto civil: TERCERO: En cuanto al fondo, condena al Seguro Universal, S. A., al pago de una indemnización en favor de Leonardo Batista Pereira, por valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y a la compañía Servicol, S.R.L., como tercero civil demandada a la suma de RD\$50,000.0; CUARTO: Se rechaza la petición del actor civil en cuanto a la indemnización del vehículo, ya que no presentaron ningún elemento de prueba de daños ocasionados del vehículo dígase (facturas, fotos, recibos de pagos de reparación); QUINTO: Condena al imputado al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados de la parte querellante constituida; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las dos (2:00 p.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, indicándoles a las partes, que a partir de la lectura y notificación comienza a correr el plazo que tiene las partes que lo estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma, (sic)”;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes del proceso, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 1419-2018-SS-00505, el 21 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwar de Jesús Estévez Ramírez, Servicol, S.R.L., y Seguros Universal, S. A., a través de sus representantes legales los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Cerjoss y Tapia Batista, en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 427-2018-SS-00050, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma el aspecto penal en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Leonardo Pereira y Manuel Cruz Martes, a través de su representante legal Lcdo. Raúl E. Rodríguez, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 427-2018-SS-00050, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Monte Plata. CUARTO: En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Edward de Jesús Estévez, al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), a favor de los querellantes Leonardo Pereira y Manuel Cruz Martes, conforme a los motivos anteriormente expuestos; QUINTO: Compensa las costas del proceso; SEXTO: Ordena a la secretaria de ésta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)”;

Considerando, que en la audiencia celebrada para conocer del recurso de casación que se trata, el Lcdo. Jorge Luis Montilla Castillo, representante legal de los recurrentes Edward de Jesús

Estévez, Servicol, S. R. L., y seguros Universal S. A., concluyó: “Primero: Que conste en acta nuestro desistimiento del presente recurso de casación, en virtud del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones suscritos en fecha 14 de diciembre de 2018, en consecuencia, solicitamos la homologación del mismo, el archivo definitivo del expediente y su desglose”;

Considerando, que aún cuando los recurrentes solicitan la homologación del supuesto acuerdo transaccional desistimiento de acciones, esta Alzada luego de examinar la glosa procesal, ha podido observar que el mismo no consta depositado en los legajos del presente proceso; por tanto su petitorio resulta improcedente;

Considerando, que los recurrentes Edward de Jesús Estévez, Servicol, S. R. L., y Seguros Universal, S. A., en su memorial de casación proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: La sentencia impugnada es manifiestamente infundada. (violación al 24 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio propuesto, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua se limita simplemente a afirmar lo establecido por el tribunal de primer grado, sin evaluar nuevamente los presupuestos presentados por las partes y por ello da por sentado hechos que no han sido probados por la parte acusadora. La corte desnaturalizó los hechos y de manera infundada le atribuyo la falta a Edwar de Jesús Estévez Ramírez, tomando como sustento las declaraciones vertidas por Reymi Llovany Hernández, sin que este en ningún momento de manera clara haya establecido la falta, pues este no mostró al tribunal por donde se encontraba rebasando Leonardo Batista. Ni la Juez de primer grado, ni la Corte de Apelación ponderaron la verdadera realidad de los hechos respecto a la participación de la víctima incurriendo en suposiciones e interpretaciones parcializadas hacia una condena en contradicción con los estamentos constitucionales del debido proceso, específicamente respecto a la presunción de inocencia. En la sentencia atacada la Corte solo se limitó a dar por hecho que el conductor del camión estaba conduciendo y le cerró, pero jamás especifico cuáles fueron las pruebas que le permitieron reconstruir los hechos y llegar a esa conclusión. La Corte faltó en su obligación de motivación de la sentencia impugnada, sólo tiene que verificarse que la sentencia no hace ninguna mención sobre los medios en que los exponentes fundamentaron su recurso, y haber ofrecido una motivación insuficiente y sobre todo abstracta que en nada destruye la presunción de inocencia de la cual se beneficia el señor Edwar de Jesús Estévez”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la Corte de Apelación;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por violación al artículo 24 del Código

Procesal Penal, para lo cual aduce que: “la Corte a qua se limita a afirmar lo establecido por el tribunal de primer grado, sin evaluar nuevamente los presupuestos presentados por las partes”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte a qua hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la sentencia atacada, donde refiere de manera motivada que:

“4. Que con relación a este primer motivo, la Corte tiene a bien precisar lo siguiente: a) Que al señalar que el Tribunal a quo dio razón a una de las partes envueltas en el conflicto sin justificar sus razones; limitándose simplemente a vagas expresiones encaminadas a pregonar que determinada parte “cumplió o no” con la normativa procesal en tomo a alguna cuestión particulares del caso, esta alzada advierte que los alegatos del recurrente resultan ser parcos, abiertos y muy generalizados, al no establecer de forma precisa en qué consisten las denominadas expresiones vagas por parte del tribunal. Que no obstante a lo señalado, al ser analizada la decisión de marras, entendemos que contrariamente a lo externado por él es posible apreciar que el tribunal realizó la descripción y análisis de la prueba aportada, realizando en la consideración número 8 de la página 11 una valoración conjunta de las pruebas que dio como resultado la fijación de unos hechos probados y el establecimiento fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en cuanto a los hechos puestos a su cargo. b) Que según se advierte en la intervención de los recurrentes en primer grado no se advierte la intervención de los pedimentos consistentes en transgresión del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, así como causas de nulidad y extinción de la acción penal. Que no obstante, del análisis de la sentencia la Corte no advierte la intervención de las indicadas causales de violación a los derechos del imputado, verificándose que contrariamente su derecho de defensa estuvo salvaguardado y tuvo oportunidad de hacer uso del mismo sin restricción. c) Que en atención a las razones previamente externadas, procede rechazar el presente medio por ser carente de fundamento. 5. Que en su segundo medio el recurrente invoca violación de la ley por errónea aplicación del literal c, del artículo 49, artículos 61, 65 y 69 de la Ley 241; ausencia del elemento material y moral de la infracción pretendida y consecuente desnaturalización de los hechos...; 6. Que cuanto a ese aspecto, según se aprecia en la sentencia de marras, entre los medios probatorios aportados por la acusación se encuentran el acta policial de fecha 24/05/2013 y el testimonio del señor Reymi Llovanys Hernández Severino, declarando este último en el juicio de la forma siguiente: “ese día yo venía de Monte Plata, eran las 8:30 de la mañana y pude ver cuando iba en mi motorcito que por la finca de los pinos, la guagua Nissan le cerró a el que iba a rebasar. El señor perdió el conocimiento y esperamos la Policía y lo llevamos al médico, el señor perdió el control y chocó con una mata. El señor acá (refiriéndose a Edwar de Jesús Estévez Ramírez) fue el que le cerró. él se quedó y le dijimos que no podía irse”. Que contrario a lo alegado por el recurrente la Corte estima que a través de estos medios de prueba documental y testimonial resultan suficientes para determinar la conducta negligente o imprudente por parte del conductor Edwar de Jesús Estévez, siendo este el elemento a valorar en este proceso, por lo que procede rechazar el presente medio por ser carente de fundamento. 8. Que... contrario a lo indicado por el recurrente en este medio, la Corte aprecia que en el considerando marcado con el numeral 3 del apartado correspondiente a los criterios para la determinación de la pena el Tribunal a quo establece de manera correcta y razonable los

motivos en los que fundamenta la sanción impuesta a partir de haberse comprobado la responsabilidad penal del imputado en cuanto a los hechos, fundamentado en la combinación de las disposiciones de los artículos 336 y 339 del CPP, destacando entre dichos criterios lo señalado en numeral 7.... Que en virtud de que la Corte comparte el criterio asumido por el Tribunal a quo, al haber observado los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal, tenemos a bien rechazar el presente medio por ser carente de fundamentos. 9. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de la recurrente Edward de Jesús Estévez, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta a la imputada se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar los referidos motivos de los recursos de apelación”;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en el motivo que antecede, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que en ese mismo orden, se pone de manifiesto que la Corte a qua analizó los hechos y circunstancias de la causa, llegando al convencimiento de que la falta generadora del accidente fue la conducta negligente o improcedente por parte del imputado, luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de juicio, recordando siempre que ha sido criterio constante que respecto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes;

Considerando, que en la especie la Corte a qua ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward de Jesús Estévez, Servicol, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00505, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici